

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 978-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Principado de Asturias/ Consejería de Administración Pública, Medio Ambiente y Cambio Climático/ Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada”.

Información solicitada: Material de estudio para proceso selectivo.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 21 de febrero de 2023 el ahora reclamante solicitó al Instituto Asturiano de Administración Pública, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información en relación con un proceso selectivo convocado por resolución de 7 de febrero de 2022, y publicado en Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de 13 de febrero de 2023, para la elaboración de una bolsa de trabajo para la provisión temporal de los puestos de trabajo de Orientador/a Laboral del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias (SEPEPA), pertenecientes al Cuerpo de Gestión (Grupo A , Subgrupo A2) de la Administración del Principado de Asturias:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

"(...) me faciliten el temario de los temas que no aparecen recogidos en ninguna ley y en caso contrario me indiquen dónde se puede acceder a dicho temario, dirección web, bibliografía, reglamentos, circulares, etc y en caso de que no sean accesibles de forma general me aporten dicha documentación."

2. El 27 de febrero de 2023 recibió contestación del Instituto Asturiano de Administración Pública, en el sentido siguiente:

"El Decreto 15/2012, de 8 de marzo, por el que se regula la organización del Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada" dispone en su artículo 7 que "El Servicio de Selección tendrá a su cargo las funciones atribuidas al Instituto en materia de selección y reclutamiento de personal, tanto temporal como fijo." En la ejecución de los procesos selectivos se garantiza el cumplimiento de la normativa y los principios de igualdad, mérito, libre concurrencia, capacidad, Independencia y eficacia en el servicio público. Asimismo se garantiza el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia mediante la estricta aplicación de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés, respecto a los procesos selectivos. El IAAP garantiza el principio de transparencia a los aspirantes en su doble vertiente, la publicidad activa (artículo 6.f de la Ley 8/2018), y el derecho de acceso a la información que obre en poder de la Administración (artículo 13 de la Ley 19/2013). Las citadas leyes no exigen en su articulado como parte del principio de transparencia que la Administración elabore los contenidos del temario o suministre los materiales para la preparación de las pruebas selectivas a las personas aspirantes. En consecuencia, el IAAP no elabora textos ni material didáctico sobre las materias objeto del programa al exceder de su ámbito competencial. Por ello, no procede acceder a su petición ya que corresponde a los aspirantes elaborar el temario para la preparación del programa publicado en el BOPA para el proceso selectivo, así como actualizarlo."

3. Disconforme con dicha resolución, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 13 de marzo de 2023, registrada con número de expediente 978-2023.

En el escrito de reclamación relaciona todos los antecedentes relevantes y aduce los siguientes motivos:

"El Principado de Asturias ha procedido a realizar una convocatoria para la elaboración de una bolsa de la categoría de Orientador Laboral (categoría que no

existe en el Principado de Asturias) a través de la Resolución de 7 de febrero de 2023.

En dicha resolución, en cuanto al temario preciso para realizar la oposición, resulta que de 14 temas únicamente 4 se refieren a ley a las cuales se pueden acceder a través de los diferentes Boletines Oficiales.

Pero el resto de los 10 temas se refieren a Funciones de Orientador Laboral, Políticas Activas de Empleo, Programas de Orientación, Salario Social Básico en Asturias, Convenios de Colaboración con Entidades, Programas de intervención, etc.

(...)

SOLICITO

-Se examine mi petición de temario al IAAP Adolfo Posada.

-En caso de que tenga derecho a través de la Ley de Transparencia se indique al IAAP Adolfo Posada la obligación de facilitarme el temario o bien el acceso a toda la documentación necesaria para poder realizar dicha oposición.

-Se proceda a emitir la correspondiente sanción al Principado de Asturias en caso de que proceda.”

4. El 23 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 10 de abril de 2023 se recibe oficio de la Consejería junto con el expediente y un informe del Técnico/a Especialista, en nombre de la Jefa de Servicio de Selección, en el que se expone lo siguiente:

“1. Mediante Resolución de 7 de febrero de 2023, de la Directora del Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada", se convocan por el procedimiento especial, pruebas selectivas para la elaboración de una bolsa de trabajo para la provisión temporal de los puestos de trabajo de Orientador/a Laboral del SEPEPA, pertenecientes al Cuerpo de Gestión (Grupo A, Subgrupo A2) de la Administración del Principado de Asturias (BOPA 13/02/2023).

Dicha bolsa, como erróneamente indica (...) no se corresponde con la "categoría de Orientador Laboral", ya que, dicha categoría no existe y además supondría su clasificación como personal laboral, cuando lo cierto es que la convocatoria es para el nombramiento de funcionarios interinos pertenecientes al Cuerpo de Gestión

cuyos puestos de trabajo a desempeñar son como Orientador/a Laboral en el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.

En el anexo 1 de la citada convocatoria se recoge el programa de la oposición, que se compone de catorce temas.

2. Con fecha 21 de febrero de 2023 (...) en su condición de aspirante al proceso selectivo para la elaboración de la bolsa de trabajo para la provisión temporal de los puestos de trabajo de Orientador/a Laboral del SEPEPA, pertenecientes al Cuerpo de Gestión, presenta escrito por el que solicita que se le facilite el contenido del temario indicándole donde puede acceder al mismo o que se le aporte dicha documentación.

Al citado escrito, teniendo en cuenta la condición de aspirante de (...) al proceso selectivo y que el proceso está en curso, de conformidad con la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que señala que "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo", no se le da tratamiento de solicitud de información pública, sino que, el escrito se tramita como una solicitud dentro del proceso selectivo, en tanto que, este es un procedimiento administrativo en curso.

Si bien, en la respuesta a la solicitud formulada por el aspirante se pondera la aplicación de los principios de información pública y transparencia que informan los procesos selectivos.

(...)

Conclusiones:

- El proceso selectivo para la elaboración de una bolsa de trabajo para la provisión temporal de los puestos de trabajo de Orientador/a Laboral del SEPEPA, pertenecientes al Cuerpo de Gestión (Grupo A, Subgrupo A2) de la Administración del Principado de Asturias (SOPA 13/02/2023) está en curso.*
- En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud formulada por el aspirante se integra en un procedimiento administrativo y no inicia un procedimiento de información pública.*

- *La tramitación del procedimiento administrativo respeta, en todo caso, el principio de transparencia a los aspirantes en su doble vertiente, la publicidad activa (artículo 6.f de la Ley 8/2018), y el derecho de acceso a la información que obre en poder de la Administración (artículo 13 de la Ley 19/2013).*
- *La elaboración de textos o material didáctico, así como su recopilación o localización no entra dentro de las funciones o competencias del Servicio de Selección del IAAP en los procesos selectivos, por lo que tales documentos no obran en el expediente del proceso selectivo para la elaboración de la bolsa de trabajo de orientador laboral.*
- *El proceso selectivo es el procedimiento administrativo del que el aspirante forma parte y, sobre el que ostenta un interés legítimo y directo, que justifica su acceso a los documentos contenidos en dicho procedimiento, del que no forman parte textos ni material didáctico sobre las materias objeto del programa.”*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. Como se ha indicado en los antecedentes, el órgano administrativo encargado de la gestión del proceso selectivo ha alegado que la documentación solicitada no existe, que no existe un listado oficial de materiales de estudio y que la elaboración de los distintos temas del proceso selectivo es una tarea personalísima. A ese respecto, debe indicarse que este Consejo considera que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello presupone la veracidad de dichas manifestaciones, acerca de la no existencia de la información documental solicitada.

En su reclamación, el interesado pretende que se le conceda acceso a toda la documentación necesaria para estudiar, y que en caso contrario se sancione al órgano administrativo. Lo que subyace en su pretensión es, más allá de obtener una información pública, que la administración realice una actividad material y elabore una lista exhaustiva de leyes, reglamentos, instrucciones, jurisprudencia, etc., sobre la que se puedan elaborar los cuestionarios de las pruebas a las que se va a someter a los aspirantes. Esa posibilidad puede producirse en algunos procesos selectivos, pero si la convocatoria no ha dispuesto una lista de materiales o de textos relevantes, no se puede impugnar por ello, ni conseguir que el órgano gestor o el propio órgano de selección se extralimiten en sus funciones.

Dicha “obligación de hacer” no entra dentro del contenido del derecho de acceso a información pública instituido por la LTAIBG y la ley asturiana sobre transparencia, Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

En definitiva, procede desestimar la reclamación planteada en la medida en que no existe la información documental solicitada y que su creación implica una obligación

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

de elaborarla de nuevo cuño, lo cual queda fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Instituto Asturiano de Administración Pública.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁷, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>